

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DEL 2005, No. 146

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Abel Camacho López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abel Camacho López, dominicano, mayor de edad cédula de identificación personal No. 31504 serie 54, residente en la calle Camino Chiquito No. 28 La Fe de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1984 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor Abel Camacho López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Abel Camacho López, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la entidad

aseguradora San Rafael, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Abel Camacho López, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales el recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 1984, por el Dr. Luis E. Arias Cabrera, a nombre y representación de Abel Camacho López y de la compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 23 de febrero de 1984, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Se declara culpable al señor Abel Camacho López, de violar la Ley 241, en sus artículos 61 y 65, en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Fausto J. Ruiz Vittini, por no haber violado la Ley 241, en ningunos de sus articulados y en consecuencia se le descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luis Fontes, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al señor Abel Camacho López, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3, 000. 00), a favor de Luis Fontes (Alipio), como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Abel Camacho López, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. José B. Marte Valerio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al señor Abel Camacho López, al pago de los intereses legales de la presente sentencia como indemnización supletoria; y **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis T3G5U129620, que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido y persona civilmente responsable, señor Abel Camacho López, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Abel Camacho López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del señor Luis Fontes (Alipio), como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por la camioneta placa No. L01-1190, chasis No. N30-001691, registro No. 322487, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la

suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente Instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José B. Marte Valerio, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. G0I-0011, chasis CGT365U126920, registro No. 209754, causante del accidente, mediante póliza No. A1-8468-9, con vigencia desde el 17 de septiembre de 1982 al 17 de septiembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Abel Camacho reconoció su responsabilidad en el accidente al declarar en el plenario que el hecho ocurrió porque al doblar por la calle Paya, al ver a un señor frenó, pero el vehículo se deslizó porque las gomas patinaron en el pavimento; de donde se infiere que éste transitaba a una velocidad inadecuada; lo cual constituye una imprudencia, torpeza e inobservancia de la ley”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abel Camacho López, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 8 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Abel Camacho López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do